

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 10 DE ENERO DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 26

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 17 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Habiendo trasladado su vecindad á uno de los pueblos de la provincia de Valladolid D. Carlos Palmero, Diputado provincial por el partido de Benavente en esa, según V. S. manifiesta en su comunicación fecha 4 de Octubre último, S. M. la REINA se ha servido admitir la renuncia que ha hecho del espresado cargo; siendo al propio tiempo su soberana

voluntad que se proceda inmediatamente á nueva elección de Diputado en dicho partido. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En su vista he dispuesto se verifique la elección en los días 24, 25 y 26 del corriente, para el escrutinio general de cada sección el 27, y el 2 de Febrero próximo para el escrutinio general en la cabecera del distrito.

A fin de que por los electores y por las mesas electorales se tengan presentes y cumplan estrictamente todas las formalidades que la ley prescribe en este caso, se insertan á continuación los títulos 2º y 3º de la ley de Diputaciones provinciales y la división en secciones del partido de Benavente, con espresion de los pueblos que cada una de estas comprende, y los locales en que la elección ha de tener lugar.

Zamora 8 de Enero de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

SECCION DE BENAVENTE.

Local en que deberá verificarse la elección.

El Salon de Sesiones del Ayuntamiento.

Abrabéses-
Aguilar de Tera.
Alcubilla de Nogales.
Arcos de la Polvorosa.

Arrabalde.
Ayoó.
Barcial del Barco.
Benavente.
Bercianos de Valverde.
Berciános de Vidriales.
Bretó
Bretocino.
Brime y Sog.
Brime de Urz.
Burgánes,
Cabañas de Benavente.
Calzada de Tera.
Calzadilla.

Camarzana.
Cañizo,
Carracedo.
Castro-Gonzalo.
Castro-pcpe.
Colinas de Tras-monte,
Congosta.
Gunquilla de Vidriales.
Coomonte,
Cabo de Benavente.
Fresno de la Polvorosa,
Frente Encalada.
Granja de Morerueta,
Granucillo.

Grijalba de Vidriales.
 Junquera.
 Manganeses de la Polvorosa.
 Matilla de Arzon.
 Maire de Castro-Ponce.
 Melgar de Tera.
 Micaríces.
 Milles de la Polvorosa.
 Milla.
 Morales de Rey.
 Moratones.
 Mózar.
 Ollillos de Valverde.
 Olleros de Tera.
 Otero de Bodas.
 Paladinos del Valle.
 Pobladura del Valle.
 Pozuelo de Vidriales.
 Pubblica de Valverde.
 Pumarejo de Tera.
 Quintanilla de Urz.
 Quiruelas de Vidriales.
 Redelga.
 Rosinos de Vidriales.
 S. Cristobal de Entreviñas.
 S. Juanico el Nuevo.
 S. Martin de Valderaduey.
 S. Miguel de Esla.
 S. Pedro de Céque;
 S. Pedro de la Viña.
 S. Roman del Valle.
 Sta. Colomba de las Carabias.
 Sta. Colomba de las Monjas.

Sta. Cristina la Polvorosa.
 Sta. Croya de Tera.
 Sta. Marta de Tera.
 Santiváñez de Tera.
 Santiváñez de Vidriales,
 Santovenia.
 Sitrama de Tera.
 Tardemezár.
 Torre del Valle.
 Uña de Quintana.
 Val de Sta. Maria.
 Vecilla de la Polvorosa.
 Vecilla de Trasmonte.
 Vega de Tera.
 Verdenosa,
 Villabrázaro.
 Villaferrueña.
 Villajeriz.
 Villanazar.
 Villanueva de Azoague.
 Villaobispo,
 Villaveza del Agua.

Cerecinos de Campos.
 Cetánes.
 Fuentes de Ropel,
 Manganeses de la Lamprena.
 Otero de Soriegos.
 Prado.
 Quintanilla del Monte.
 Quintanilla del Olmo,
 Rebellinos.
 Riego del Camino.
 S. Agustin,
 S. Estevan del Melar.
 S. Miguel del Valle.
 Tapioles.
 Valdescorriel.
 Vega de Villalobos.
 Vidayanes.
 Villafáfila,
 Villalva de la Lampreana.
 Villamayor de Campos.
 Villalobos.
 Villalpando.
 Villanueva del Campo.
 Villardefallábes.
 Villardiga.
 Villarrin de Campos,

SECCION DE CERECINOS DE CAMPOS..

Local en que deberá verificarse la eleccion.

La sala de sesiones del Ayuntamiento

Castroverde de Campos.

TITULO 2º

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7º Para ser Diputado provincial se necesita

- 1º Ser español mayor de 25 años.
 - 2º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vellon ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, per cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
 - 3º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.
- Art. 8º No pueden ser Diputados provinciales:
- 1º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
 - 3º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 - 5º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia, como segundos contribuyentes.
 - 6º Los que sean administradores ó arrendatarios

de fincas de la provincia y sus fiadores.

- 7º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
 - 8º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
 - 9º Los Jueces de primera Instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.
- Art. 9º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:
- 1º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
 - 2º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
 - 3º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayutamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
 - 4º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
 - 5º Los que al ser elegidos no esten avecindados en la provincia.

TITULO 3º

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe poli-

tico de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para reconocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y se señala para cabezas de distrito, los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán el Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector, concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio, de los votos leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminando el escrutinio y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al siguiente dia de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiese varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de

la Junta general, de escrutinio resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oído el Consejo provincial sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se le comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído del Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es valida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo, en el todo ó en algunas de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre la solicitud de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo en el desempeño de su encargo fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Núm. 27.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

CARRETERAS GENERALES.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Director general de obras públicas, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reyna (q. D. g.) de la esposicion que por conducto del Gobernador de Zamora han elevado la Junta de Agricultura y Diputacion de aquella provincia, en solicitud de que se autorice á la misma para continuar aplicando á las obras de la carretera de Tordesillas los ciento veinte mil rs. que por solo este año se le permitió agregar de su presupuesto de la partida consignada para la Carretera de Vigo, asi como que se continúe la consignacion de veinte mil rs. mensuales, ofrecida por el Gobierno, por todo el tiempo necesario para la conclusion de la referida Carretera de Tordesillas. En su vista, teniendo presente la necesidad de dar el mayor impulso posible á las obras de la

(4)

Carretera de Vigo á las que no podria atenderse debidamente si le distrajesen de su objeto los fondos que piden las corporaciones espresadas, S. M. no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, disponiendo al propio tiempo se manifieste al Gobernador de Zamora que no puede ofrecerse de un modo seguro la continuacion del utensilio de los veinte mil rs. concedidos eventualmente por la Real orden de 29 de Junio último, interin aprobado el presupuesto general del Estado no se pueda calcular hasta donde llegará la posibilidad de atender á todas las necesidades mas urgentes del ramo, pero que permitiéndole los fondos se tendrá en cuenta la importancia de la obra de que se trata, para auxiliarla convenientemente. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 7 de Enero de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 28.

Habiéndome hecho presente el Visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro en esta provincia, tener entendido que por algunos Ayuntamientos, se han admitido y se admiten instancias en papel comun, dándolas curso, y decretándolas contra lo que se halla previendo en el art. 62 de la Real cédula vijente, y varias Reales órdenes que prohiben semejante proceder á las Autoridades dependientes de todos los Ministerios. A fin de que la renta del papel sellado produzca todos los valores de que es susceptible, he acordado dirigirme por medio de esta circular á todos los Ayuntamientos, encargándoles la puntual observancia de dichas Reales disposiciones; en la inteligencia de que no toleraré su infraccion en manera alguna, y exigiré la responsabilidad de quien hubiere lugar. Zamora 5 de Enero de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 29.

Segun aviso de la Direccion general de Rentas Estancadas comunicado á este Gobierno de provincia en 2 del presente mes, se ha perpetrado en la fábrica nacional del sello, un robo entre otras cosas de los documentos que se anotan á continuacion; me apresuro á anunciarle en el Boletín oficial de la provincia, para la debida noticia de todas las Autoridades, Alcaldes, Corporaciones y demas que imponen multas, y á fin de que cuiden de no recibir el papel cuya numeracion queda sin curso, antes bien averigüen, indaguen y prendan si fuere necesario al que lo presente, dando cuenta á este Gobierno para ver de conseguir capturar á los verdaderos delincuentes.

DOCUMENTOS ROBADOS.

500 pliegos de valor de 100 rs., núm. del 73,500 al 74,000.

200 pliegos de 500 rs., núm. del 16,501 al 16,700.

100 pliegos de á 1,000 rs., núm. del 9,501 al 9,600.

Zamora 7 de Enero de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

IMPRIMERIA DEL BOLETIN.